



07 de febrero de 2017
CIRCULAR DFPP-C-001-2017

Señores(as)
Comité Ejecutivo de los Partidos Políticos
inscritos a escala nacional y provincial

ASUNTO: Aspectos relativos al manejo
financiero de las tendencias o
precandidaturas

Estimados(as) señores(as):

De cara a los procesos electorales internos que tendrán lugar en fechas cercanas para elegir a sus representantes en las próximas elecciones nacionales, este Departamento estima oportuno realizar algunos señalamientos en torno al manejo financiero de las tendencias y precandidaturas que se oficialicen, a efectos de propiciar un ejercicio económico, eficaz, transparente y apegado al marco normativo electoral.

A continuación se enumeran algunas precisiones concretas respecto de los controles, prohibiciones y estructura organizativa básica que deben contemplarse para procurar un manejo correcto de los recursos utilizados en estos procesos internos, aclarando que las observaciones que se desarrollan de seguido no son de carácter vinculante, sino que corresponden a criterios u opiniones de carácter técnico-legal que tienen por objeto coadyuvar en la toma de decisiones.

1. Las actividades desarrolladas por tendencias o precandidaturas no oficializadas por un partido político son de carácter privado y no están sujetas a las regulaciones constitucionales y legales de carácter electoral

De acuerdo con lo regulado por el Código Electoral (en adelante CE) y lo desarrollado por la jurisprudencia del TSE, si la tendencia o precandidatura no se encuentra inscrita y debidamente oficializada en los términos descritos en el numeral 125 del Código Electoral, constituye una actividad privada independiente, no sujeta a aquellas restricciones constitucionales y legales, por más que sus miembros sean conocidos militantes de un determinado partido político, salvo que esa tendencia se convierta en un medio indirecto para hacer llegar contribuciones al partido político de que se trate, en colusión con sus dirigentes o personeros porque, en tal caso, rigen respecto de esos aportes, las restricciones y prohibiciones dispuestas por el marco normativo electoral. (Ver, entre otras, las resoluciones del TSE n° 0556-1-E-2001 y 2522-E8-2009)

En esta etapa previa, el TSE no tiene competencia alguna para ejercer controles sobre las eventuales ofertas políticas, ni para fiscalizar su financiamiento, en acatamiento del principio de legalidad, en tanto no existe precepto legal que lo autorice (res. n° 4852-E7-2012).

7 de febrero de 2017
DFPP-C-001-2017
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos
Página: 2

Atendiendo a la naturaleza privada de estas actividades, es dable afirmar que los partidos políticos no tienen la obligación de conocer, ni fiscalizar el financiamiento y gastos que realicen estos grupos de ciudadanos aunque sean afines a una determinada agrupación política.

2. Los fondos captados en precampaña por las tendencias oficializadas están sometidos a las mismas regulaciones y restricciones que en materia financiera les resultan aplicables a los partidos políticos a las que están adscritas

El financiamiento privado a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas que surjan en lo interno de estos, están sometidas al principio de publicidad y a las regulaciones que sobre la materia estipula el Código Electoral en su sección VII relativa al financiamiento privado (vid artículo 120 del CE), entre otras disposiciones aplicables.

Como regla general, el artículo 125 del Código Electoral prohíbe el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. No obstante, posibilita la realización de aportes privados con destino específico, los cuales, en virtud del principio de publicidad que cobija al financiamiento privado, deberán canalizarse a través del tesorero del partido, quien se encuentra obligado a contemplarlos dentro del informe que debe remitir a estos organismos electorales.

En dicho numeral se establece lo siguiente:

“Artículo 125.- Financiamiento a los candidatos o precandidatos.
Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor

7 de febrero de 2017
DFPP-C-001-2017
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos
Página: 3

de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos. (El destacado no es del original).

De acuerdo con el TSE: “(...) sin duda alguna, la contribución que se haga en este caso a la ‘tendencia’, debe entenderse hecha al partido, asumiendo éste, por lo tanto, no sólo la administración de los aportes hechos por medio de la tendencia, sino todas las responsabilidades que, con respecto a éstos, le impone la Constitución y la ley (...)” (res. n° 0556-1-E-2001). (Subrayado no es del original)

Así las cosas, las contribuciones, las donaciones o cualquier otro tipo de aporte líquido para las precandidaturas, deben hacerse a la cuenta única del partido y a partir de esta se trasladarán los recursos a las *subcuentas bancarias*¹ creadas para las tendencias oficializadas (artículo 127 del CE). De igual forma, las donaciones en especie que se reciban a favor de las tendencias o precandidaturas deben cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 130 y 131 del CE respecto a su reporte, tasación y registro.

Cada precandidatura o tendencia oficializada deberá nombrar a una persona encargada de las finanzas ante la tesorería del partido. Ninguna persona no autorizada por la tesorería podrá realizar *actividades de recaudación de fondos*.² Cada encargado deberá entregar al partido político un informe de los gastos realizados durante el proceso electoral interno (artículo 127 del CE).

3. *Prohibición sobre el uso de estructuras paralelas: manejo general de los recursos asignados a cada tendencia oficializada debe realizarse a través de los personeros debidamente habilitados para estos efectos, siguiendo los procedimientos y reglas establecidas por la normativa electoral*

No resulta congruente con el modelo de financiamiento y fiscalización implementado por el legislador, el uso de sociedades anónimas o cualquier estructura paralela a la organización partidaria, para el manejo general de los fondos captados por una tendencia oficializada. De

¹ Resolución del TSE n° 2812-E8-2010, Considerando III, punto 16.1).

² “(...) Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberán ser reglamentadas por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad. (...)” Artículo 123, párrafo 4° del CE.

7 de febrero de 2017
DFPP-C-001-2017
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos
Página: 4

acuerdo con lo desarrollado por el TSE, los fondos dirigidos a las tendencias oficializadas deben entenderse hechas al partido político y en ese tanto, *la agrupación debe asumir su administración y las obligaciones que con respecto a estos recursos le impone el marco jurídico electoral.*

La administración de recursos partidarios por intermedio de sociedades anónimas generó, en un pasado reciente, significativas investigaciones en el ámbito periodístico y legislativo³ y dio pie para incluir como presupuesto normativo la prohibición sobre el *uso de estructuras paralelas* en el financiamiento partidario, contenida en el numeral 126 del CE. Este artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 126.- Prohibición de gestión paralela de contribuciones privadas

La gestión del financiamiento privado estará a cargo de la tesorería del partido político o, en su defecto, de la persona autorizada por el comité ejecutivo superior para realizar actividades de recaudación de fondos. Ninguna persona o grupo de personas podrá realizar gestiones en este

³ El tema de las estructuras paralelas no es novedoso ni exclusivo del Código Electoral vigente. Respecto a esta figura, la Comisión Especial Legislativa que investigó el financiamiento de los partidos políticos y las donaciones que recibieron los candidatos presidenciales durante la campaña electoral 2002-2006, en informe de mayoría emitido el 26 de abril de 2006, expediente 15.002 (**Vid folios 1047 a 1067 del tomo III del anexo**) indicó lo siguiente: “(...) *Para obviar los controles legales, tanto el PUSC como el PLN utilizaron estructuras paralelas en lo relativo al financiamiento. Esas estructuras paralelas sirvieron para manejar las cuentas y los ingresos no reportados. Fueron el modo de esconder al Tribunal Supremo de Elecciones y a la ciudadanía costarricense, el sinnúmero de violaciones electorales, en que incurrieron dichas agrupaciones políticas. La estructura paralela, siempre se hizo con la dirección o la anuencia de los Comités Ejecutivos y los candidatos presidenciales. (...)*”/ En ese informe se detalla pormenorizadamente los dineros que se manejaron a través de esas estructuras paralelas. Su funcionamiento fue objeto de algunas investigaciones periodísticas que denunciaron su existencia. Tal hallazgo dio origen a sendas resoluciones de la Sala Constitucional que ordenaron a las instancias financieras, dar acceso a las cuentas corrientes donde se manejaron dineros de esas estructuras paralelas. Estas resoluciones prohijaron el carácter público de las finanzas partidarias por encima del derecho a la intimidad y de la figura del secreto bancario (**Vid, entre otras, resoluciones n°. 2004-9705 de las 18:54 horas y la n° 2004-09707 de las 18:56 horas, ambas del 31 de agosto de 2004**). La citada Comisión investigadora recomendó, entre otras cosas: 1. Poner a la disposición del Ministerio Público el expediente para que analizara los casos de falso testimonio, uso de documentos falsos y otros delitos que se derivan de la participación en las audiencias y para que presentara las acusaciones debidas si encontraba fundamento en la investigación./ 2. Censurar el manejo del financiamiento privado de los partidos políticos por usar estructuras paralelas, recibir dineros de extranjeros y la falta de transparencia al reportar las contribuciones al Tribunal Supremo de Elecciones./ 3. Solicitar a la Asamblea Legislativa 2006-2010 la pronta aprobación del Proyecto de Ley que esa Comisión presentó, en el cual se incluía la “prohibición de tesorerías paralelas.”

7 de febrero de 2017
DFPP-C-001-2017
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos
Página: 5

sentido a beneficio del partido político sin la debida autorización de este." (Subrayado no es del original)

Bajo esta premisa normativa, los artículos 274 inciso e), 275 inciso b) y 276 inciso a) del CE, tipifican, desde la perspectiva penal, las conductas sancionables relacionadas con el uso de estructuras paralelas en materia de financiamiento partidario.

4. Posibilidad de encomendar a un tercero el desarrollo de ciertas actividades primarias, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el marco normativo electoral: *contratos de intermediación y tercerización de servicios*

La prohibición sobre el uso de estructuras paralelas en la gestión financiera partidaria no significa que estos tengan vedado por completo encomendar a personas jurídicas la realización de determinadas actividades. En este sentido, el marco normativo electoral prevé el uso de figuras contractuales que permiten al partido político (o tendencias oficializadas) confiar en personas físicas o jurídicas el desarrollo de algunas actividades relevantes de carácter electoral; tal es el caso del *contrato de intermediación*⁴ para la prestación de servicios de propaganda, transporte de personas, signos externos y la organización de plazas públicas (artículo 53 del RFPP) y la *tercerización*⁵ de los servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión (TSE: res. n° 5859-E10-2016).

⁴ En criterio de este Departamento el contrato de intermediación: "(...) debe concebirse como un mandato especial (sui generis) de carácter representativo a través del cual el partido político le encarga al intermediario la ejecución de determinados negocios, circunscritos a gastos de propaganda, transporte de personas, signos externos y organización de plazas públicas. Este concepto supone el otorgamiento al intermediario de las potestades suficientes para obrar en representación del partido político con el objeto de cumplir su cometido. / Desde esta perspectiva y dependiendo del alcance que se le quiera dar al convenio suscrito, el intermediario podrá formalizar contratos a nombre de la agrupación, realizar pagos para la cancelación de los bienes y servicios objeto de esta figura y emitir comprobantes a nombre del partido. Por su carácter representativo, en sus actuaciones el intermediario debe cumplir con las exigencias normativas de carácter electoral que informan el quehacer financiero de las agrupaciones políticas. Por ello, es recomendable estipular expresamente que, en el ámbito de aplicación del respectivo contrato, al intermediario le asisten los mismos deberes y obligaciones que a la agrupación política que representa. Entre estos, el deber de cancelar los gastos a través de los medios de pago que demuestren fehacientemente su realización con recursos de la agrupación (vid artículos 65 al 68 del RFPP). Se deriva de lo anterior, la necesidad de invertir al intermediario, en el respectivo convenio, con la facultad para comprometer los fondos del partido en los términos descritos en el numeral 63 del citado reglamento. (...)” (Oficio n° DFPP-247-2014 de 28 de abril de 2014).

⁵ En términos generales, se puede entender por tercerización el procedimiento a través del cual una persona física o jurídica contrata a otra para que ejecute o desarrolle parte de su producción, se encargue de ciertas actividades y tareas que le pertenecen o les preste un servicio en particular./ También se ha denominado este proceso como

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 2163-1000, San José, Costa Rica
Teléfono: 2547-4802 / 2287-5555, Ext. 7203 • Fax: 2287-5842 • E-mail: dfpp@tse.go.cr

7 de febrero de 2017

DFPP-C-001-2017

Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos

Página: 6

En esencia, ambas figuras contemplan la posibilidad de encomendar a un tercero, el desarrollo de ciertas actividades primarias para la agrupación política, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por el marco normativo electoral.

5. Estructura financiera de las tendencias oficializadas debe enmarcarse en el mismo modelo definido por el legislador para los partidos políticos en general: *encargado de las finanzas* de la tendencia debe estar habilitado por el Comité Ejecutivo Superior para las actividades de recaudación y compromisos de fondos

Respecto al manejo general de fondos, el andamiaje jurídico vigente supone una organización financiera centralizada en la figura del Tesorero del Comité Ejecutivo Superior, quien tiene a su cargo las labores de recepción, registro y reporte de las contribuciones privadas que se reciban y demás operaciones y gastos que se generen (vid artículos 88, 120-135 del CE). Para cumplir estas funciones, los partidos políticos están obligados a llevar dentro de su contabilidad todo lo relativo al financiamiento privado y observar las reglas técnicas de contabilidad que les resulten aplicables, siendo el tesorero del partido el responsable de la exactitud y veracidad de los datos que se suministren (artículo 121 del CE).

Para efectos operativos, el marco normativo electoral también prevé la posibilidad de autorizar a terceras personas para que puedan realizar, en nombre de la agrupación, actividades de recaudación y compromisos de fondos. Efectivamente, tanto el numeral 126 del CE (recaudación de fondos) como el 63 del RFPP (comprometer y autorizar gastos) facultan al Comité Ejecutivo Superior para autorizar el desarrollo de estas labores en terceras personas y en este sentido, corresponde a este órgano ejecutivo determinar el alcance de las facultades y atribuciones conferidas, en función de los aspectos que consideren relevantes para la agrupación política.

En lo que respecta al manejo financiero de las tendencias o precandidaturas inscritas, el sistema jurídico incluye -como ya se expuso- la figura de un *encargado de finanzas*. De la integración normativa descrita con antelación, es posible inferir que un ejercicio efectivo de este

outsourcing o externalización. Según Stolovich (1994), dada la naturaleza de estos procesos puede ser concebida como externalización, en tanto, la actividad que antes era desarrollada por la institución o empresa contratante y que por tanto estaba "internalizada", pasa a "externalizarse", o sea a desenvolverse en el exterior por medio de otra empresa. (Citado por Bermúdez Otárola Melissa y otra. "Tercerización de los servicios de salud en la Caja Costarricense de Seguro Social, en el marco de la contrarreforma del Estado costarricense (1988-2012). Trabajo final de graduación para optar por la Licenciatura en Trabajo Social. Universidad de Costa Rica, 2013, p.82) (citado en oficio n° DFPP-699-2016 de 2 de noviembre de 2016).

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 2163-1000, San José, Costa Rica

Teléfono: 2547-4802 / 2287-5555, Ext. 7203 • Fax: 2287-5842 • E-mail: dfpp@tse.go.cr

7 de febrero de 2017
DFPP-C-001-2017
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos
Página: 7

cargo supondría el otorgamiento de facultades suficientes por parte del Comité Ejecutivo Superior para autorizarlo a realizar labores de recaudación, compromiso de fondos y ejecución de los recursos asignados a la respectiva tendencia, considerando para ello las políticas o lineamientos definidos de antemano por la agrupación política.

Como ya se indicó, las actividades electorales internas forman parte consustancial del giro ordinario de las agrupaciones políticas y los recursos captados para cada tendencia son calificados como “recursos partidarios”, de manera tal que, el ejercicio financiero de éstas debe enmarcarse, inexorablemente, en el mismo modelo definido por el legislador para los partidos políticos en general. Así las cosas, la estructura financiera debe considerar, como presupuestos medulares, los siguientes elementos: el ingreso de los fondos a través de la cuenta bancaria única del partido político, su traslado a la subcuenta bancaria creada a la tendencia y el manejo de los recursos a través del encargado de finanzas habilitado por el Comité Ejecutivo Superior, utilizando para ello los medios de pago admitidos por el ordenamiento jurídico electoral.

Se sigue de lo expuesto que, el modelo de financiamiento implementado por el legislador y desarrollado por el TSE, a partir de su función interpretativa, procura garantizar no sólo el origen lícito de los recursos privados que ingresen a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas, sino también lograr su trazabilidad al momento de su ejecución, de modo que se pueda verificar que sus erogaciones se cancelaron con estos mismos recursos a través de los medios de pago autorizados por la normativa electoral (vid artículos 52, inciso n; 86, 87 y 88 del CE, entre otros, y artículos 9, 42, 65-68, 81, 83 84, 88 y 89 del RFPP).

6. Gastos generados en procesos electorales internos, salvo los de propaganda, son redimibles, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos por la normativa electoral

Consecuencia inmediata y lógica de lo señalado hasta el momento, es el carácter redimible de los gastos generados en esta etapa interna, siempre y cuando las erogaciones sean de naturaleza permanente⁶, estén clasificadas como gastos redimibles por el

⁶ Sobre la naturaleza permanente de estos gastos y la excepción realizada a aquellos relativos a propaganda, en resolución n° 051-E8-2013, el TSE señaló lo siguiente: “(...) En segundo lugar, siendo que los gastos destinados a cubrir actividades permanentes de los partidos políticos son susceptibles de ser reembolsados con la contribución estatal (como lo serían, eventualmente, aquellos originados con motivo de la renovación de sus estructuras internas o designación de candidatos a puestos de elección popular), corresponde a los partidos políticos presentar la liquidación respectiva ante este Tribunal, en la forma establecida en la legislación electoral (artículo 95

7 de febrero de 2017
DFPP-C-001-2017
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos
Página: 8

ordenamiento jurídico electoral y se cumplan con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por la normativa para su reembolso contra la reserva dispuesta para estos efectos. En este sentido, el TSE ha indicado lo siguiente:

“¿Los gastos generados en el proceso de convención interna o bien de elección de candidaturas, son parte del gasto permanente del partido? De conformidad con el artículo 92 del Código Electoral, los gastos generados por la participación del partido político en el proceso electoral, en el período que ahí se establece, son susceptibles de contribución estatal. En ese sentido, al constituir las convenciones internas una actividad necesaria para la participación de los partidos en el proceso electoral, resultan reconocibles como gastos de organización. Así, se contemplan como rubros de la subcuenta 90-3300 correspondientes a la cuenta 90 del Manual de Cuentas definido en el Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (...)” (Vid resolución n° 2812-E8-2010) (Subrayado no es del original)

7. Las tendencias oficializadas son grupos organizados a lo interno de los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, que no configuran, por sí mismos, una entidad autónoma con personalidad jurídica propia

Las tendencias o precandidaturas oficializadas por las agrupaciones políticas son grupos organizados de militantes cuyo objetivo primordial es proponer, en el marco de un proceso electoral interno, una o varias opciones políticas en cabeza de quienes representan el movimiento, para que, amparados al principio democrático, consideren sus nombres con miras a representar a la agrupación política en los procesos de elección popular.

Como se expuso en los apartados precedentes, estos movimientos organizados están adscritos en forma indisoluble al partido político y por ende, los recursos captados para cada tendencia se consideran “recursos partidarios”, por lo que su ejercicio financiero, según se

del Código Electoral). Al respecto, cabe aclarar que los gastos en que incurre el partido por la realización de una convención interna para la escogencia de los candidatos a Diputados o la Presidencia de la República son, por disposición constitucional -artículo 96 inciso 1)-, susceptibles de ser liquidados como parte de la contribución estatal por formar parte de actividades esenciales en la organización de un partido político. No obstante, no son justificables los gastos que realicen las tendencias por concepto de propaganda (ver en ese sentido resolución 2749-E-2005 de las 7:19 horas del 10 de noviembre del 2005).” (Subrayado no es del original)

7 de febrero de 2017

DFPP-C-001-2017

Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos

Página: 9

indicó, debe enmarcarse, necesariamente, en el mismo modelo definido por el legislador para los partidos políticos en general. Bajo esta inteligencia, las facturas que se generen por los gastos en que incurran, deben formalizarse a nombre del partido político, con la indicación adicional, por razones de orden, de la tendencia que los ejecuta. Como ya se indicó, el encargado de finanzas de cada tendencia debe entregar al partido político un informe de gastos realizados durante este proceso electoral interno, según lo exige el último párrafo del numeral 127 del CE.

En línea con lo indicado, el TSE ha señalado que, los partidos políticos: *“(...) son entidades jurídicas con personería propia e independientes de las personas físicas que las conforman. / Dentro de ese concepto de "partido político", sólo es permitido interpretar que, en el mismo, deben quedar incluidos los órganos internos necesarios para su estructuración y funcionamiento y aquellas actividades oficialmente organizadas por el partido para el cumplimiento de sus fines, dentro de ellas, las llamadas "tendencias", cuando éstas reúnen esas características y que, por lo tanto, no son actividades privadas de una persona o grupo de personas.”* (Subrayado no es del original) (Resolución n° 1748, de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999).

Desde esta perspectiva, es dable afirmar que las tendencias no pueden ser consideradas sujetos de crédito, toda vez que carecen de personería jurídica propia, de manera tal, que una solicitud de financiamiento debe ser gestionada a través del partido político por intermedio de sus representantes o las personas habilitadas en cada tendencia por el Comité Ejecutivo Superior. En este entendido, el sujeto responsable de la operación financiera será la agrupación política, bajo los términos y condiciones que se pacten. Por consiguiente, el financiamiento obtenido por un partido político con terceras personas (físicas o jurídicas) debe ser considerado como parte de los activos en el Balance de Situación, específicamente como una entrada de efectivo y su contrapartida corresponde a una obligación que debe revelarse en el apartado del pasivo, en dicho estado financiero.

Es importante aclarar que, aparte del supuesto descrito en el párrafo anterior, los candidatos o precandidatos oficializados pueden canalizar hacia sus movimientos o tendencias los recursos obtenidos por créditos gestionados directamente por ellos a título personal; no obstante, la naturaleza y clasificación de ese ingreso dependerá de las políticas o lineamientos que determine el partido político en función de los costos asociados a ese proceso interno y el grado de colaboración que pueda brindar a cada movimiento.

En consecuencia, si la agrupación determina que cada tendencia debe asumir -en forma independiente- sus costos, los recursos deben ingresarse a título de contribución en las cuentas

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 2163-1000, San José, Costa Rica

Teléfono: 2547-4802 / 2287-5555, Ext. 7203 • Fax: 2287-5842 • E-mail: dfpp@tse.go.cr

7 de febrero de 2017

DFPP-C-001-2017

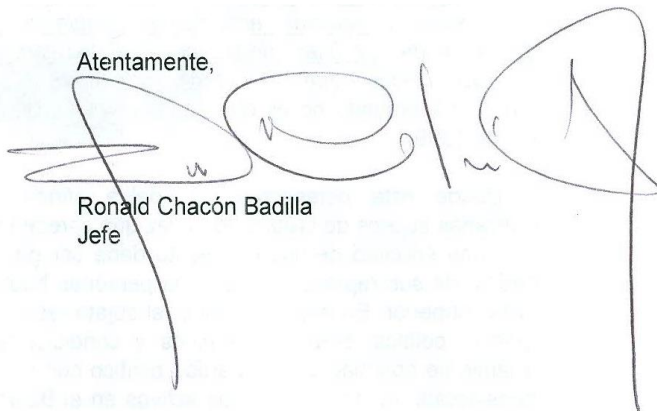
Señores: Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos

Página: 10

de activos dentro del Balance de Situación con crédito a la subcuenta patrimonial de donaciones, con sustento en los documentos que expresamente evidencien tal circunstancia, respetando los parámetros de revelación sobre los contribuyentes, de acuerdo con las reglas definidas en el CE. Mientras que si el partido político decide obligarse a reembolsar la totalidad o parte de los recursos que pudiesen aportar esos movimientos o tendencias, su registro debe evidenciarse como una cuenta por pagar en los términos descritos en el párrafo cuarto de este apartado. No se omite indicar que respecto de tales transacciones, los registros contables auxiliares deberán agregar las explicaciones necesarias para trazar con claridad el origen de los recursos que por las vías señaladas se alleguen a la agrupación política.



Atentamente,



Ronald Chacón Badilla
Jefe

RCHB/rlg

C: Archivo

c.c. Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento
de los Partidos Políticos